El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD / POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA / SE CONFIGURA SOLO POR EL ABSOLUTO ABANDONO DEL DEFENSOR / NO LA CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE OTRA DEBIÓ HABER SIDO LA FORMA DE EJERCER LA DEFENSA.**

… la tesis propuesta por el apelante cabalga en la hipótesis del espejo retrovisor al cuestionar lo que supuestamente mal hizo su antecesor y lo que él hubiera hecho en el evento de haber asumido la Defensa en ese entonces, lo cual constituye una simple y mera especulación que desconoce que el nuevo Letrado que ingresa a un proceso lo toma en el estado en el que se encuentre y que éticamente le es vedado censurar lo que hizo o dejó de hacer su antecesor, salvo claro está que ese Togado haya dejado al Procesado abandonado a su suerte a expensas de ser masacrado por la Fiscalía, lo cual, como ya se sabe en momento alguna sucedió en el caso en estudio.

Sobre lo anterior, bien vale la pena traer a colación lo que en los siguientes términos dijo la Corte:

“La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 771 del 2 de septiembre de 2019. H: 1:50 p.m.

Pereira, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 2:40 p.m.

Procesado: APM

Radicación # 660016000036 2013 04139 01

Delito: Peculado por apropiación

Asunto: Resuelve alzada en contra de auto interlocutorio que negó la nulidad del proceso

Tema: Nulidad por violación del derecho a la defensa técnica. Oportunidad para deprecar las irregularidades acaecidas luego de formulada la acusación

Procedencia: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía

Decisión: Confirma auto confutado

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Defensa del Procesado **APM**, en contra del auto interlocutorio proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía en las calendas del nueve (09) de julio de 2.019, en virtud de la cual no se accedió a una solicitud de nulidad deprecada por la Defensa, dentro del proceso que se adelanta en contra de APM por haber incurrido en la presunta comisión del delito de peculado por apropiación.

**ANTECEDENTES:**

Da cuenta el escrito de acusación que el día 28 de diciembre del año 2.006 entre la Corporación autónoma Regional de Risaralda (CARDER) y el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santa Cecilia (Pueblo Rico), se suscribió el convenio Nº 083 por el valor de $35.000.000.oo, a fin de continuar con el establecimiento de un “Plan de Manejo del Alto Amurrupá”, principalmente en diligencias de producción y saneamiento básico, de conformidad con lo establecido en tal acuerdo.

No obstante, el Consejo Comunitario, representado legalmente por el Sr. APM incumplió el contrato, de forma tal que al ser liquidado se configuró un saldo a favor de la CARDER por el monto de $9.500.000.oo, por lo que se inició el correspondiente cobro coactivo, además de recurrentes requerimientos por parte de la entidad sin que se haya cancelado el emolumento pendiente. De esa manera, el 09 de julio del año 2.013 la Contraloría General de la República, a través de su Gerente Departamental, mediante oficio Nº CDS\_MA-80661-032-0096, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el “Hallazgo ejecución convenio 083, con incidencia fiscal, disciplinaria y penal”[[1]](#footnote-1), por los sucesos descritos.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. La audiencia preliminar de formulación de la imputación se celebró el día 02 de noviembre del año 2.016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, en la cual el delegado Fiscal formuló imputación al Sr. APM, en calidad de autor y a título de dolo, por la conducta de peculado por apropiación, prevista en el artículo 397 inciso 3º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado.
2. El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, ante el cual, después de muchos aplazamientos, el 04 de agosto de 2.017 celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la cual la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del Procesado APM. De igual manera en esa vista pública la representante del Órgano Persecutor, informó de viva voz que tenía conocimiento que el Procesado había cancelado a la Contraloría Departamental la totalidad del monto donde figura como acreedor la CARDER.
3. Mediante oficio Nº 225.F. 28. de las calendas del 22 de septiembre del año 2.017, la delegada Fiscal retiró la solicitud de control de legalidad por principio de oportunidad elevada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, a favor del encausado APM, por constatarse que Él no había generado pago alguno a favor de la CARDER por la presunta conducta por la que se le investiga en el proceso de marras, toda vez que el reintegro del dinero ejecutado en el proceso de cobro coactivo se trató del efectuado por la Compañía de seguros La Previsora S.A. y la Sra. ERIKA NADACHOWSKY, quien se encontraba igualmente vinculada a dicho trámite.
4. La audiencia preparatoria tuvo ocurrencia ante el mismo Juzgado cognoscente, pese a los diversos aplazamientos, el día 06 de septiembre del año 2.018, vista pública en la que se decretó la práctica de todas las pruebas solicitadas por las partes. Por tal razón, el despacho dispuso como fecha para desarrollar la audiencia de juicio oral el día 03 de diciembre de esa misma anualidad.
5. La diligencia arriba indicada tuvo ocurrencia posteriormente a la fecha señalada, es decir, el día 09 de julio de la anualidad, escenario procesal en el que inicialmente se le reconoció personería para actuar en representación del encausado al Dr. FUSTHEL ANTONIO MANYOMA GIL, quien en acto seguido deprecó de forma oral un petición en la que solicitaba la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de la audiencia preparatoria, misma que previamente había solicitado al despacho por escrito, y petición esta que no fue atendida por el Juzgado *A quo*, lo cual a su vez suscito que la Defensa se alzara en contra de dicha decisión.

**EL AUTO OPUGNADO:**

Como bien se dijo se trata de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, en el devenir de la audiencia celebrada el 09 de julio de 2.019, en la cual no se accedió a la solicitud de nulidad deprecada por la Defensa del acusado APM, quien pretendía la anulación del proceso hasta la audiencia preparatoria, con base en el argumento consistente en que a su prohijado se le había transgredido el derecho a la defensa técnica, en atención a que en la vista pública aludida había sido representado por un abogado que desconocía los lineamientos propios del sistema penal con tendencia acusatoria, puesto que era especializado en derecho administrativo, y como consecuencia de ello, no había aportado la totalidad de las pruebas que tenía en su poder, como tampoco se había referido a las solicitadas por ÉL en términos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad, además de no haber interpuesto los recursos procedentes en contra de las pruebas aducidas por el Órgano Persecutor, situación que a su juicio va en contra vía de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en materia de defensa técnica, respecto de que ese derecho no se materializa automáticamente por estar asesorado de un Letrado, sino que las actividades que desplegue ese último deben hacerse con diligencia, de tal forma que se diera cumplimiento al principio de igualdad de armas que exige el sistema penal acusatorio.

La petición de nulidad deprecada por la Defensa no fue atendida por el Juzgado *A quo*, el cual adujo que para establecer si en la actuación seguida en contra del encausado APM efectivamente se le había quebrantado el derecho a la defensa técnica, y como consecuencia de ello, se debía retrotraer la actuación inclusive hasta la audiencia preparatoria, era necesario tener en cuenta lo siguiente:

* El derecho a la defensa técnica es uno de los postulados protegidos por el artículo 29 de la Constitución Política, como garantía al debido proceso, el cual a su vez se encuentra estipulado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el artículo 8, numeral E de la Legislación procesal Penal, además de considerarse como una concesión de orden legal y constitucional.
* Por otro lado, la *A quo* manifestó que tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, la cual trae a colación; proveído del 26 de enero de 2.016, radicado # 45790, en donde se dispuso que el derecho a la defensa técnica es permanente e irrenunciable, el encontrarse asistido por un abogado no constituía por si sola esa garantía, puesto que es necesario la asistencia de un profesional del derecho idóneo a fin de que el juicio oral fuera un escenario desarrollado bajo los presupuestos de la igualdad de armas, sin embargo, no era admisible alegar el desconocimiento de esa prerrogativa por el nuevo defensor, por encontrarse en desacuerdo con los criterios establecidos por su antecesor, la inexperiencia el mismo, o porque su estrategia de defensa se tornara diferente, además del deber de encontrarse plenamente demostrado si esas circunstancias realmente generaron un estado de indefensión del Procesado, posición que igualmente adujo estar ratificada en la sentencia SP154 del año 2.017, radicado # 48128.
* La nulidad de que trata el artículo 457 del C.P.P. es la que hace referencia a la violación a garantías fundamentales, la cual puede postularse durante todo el trámite de la actuación, por lo tanto, la solicitud que realizó la defensa bajo esos términos no resulta extemporánea en relación con la prevista por el ordenamiento en la audiencia de formulación de acusación.
* El apoderado que representó los intereses del Sr. APM en la audiencia por la cual se solicitó la nulidad, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 355 y siguientes del C.P.P., es decir, descubrió pruebas documentales, asimismo ofreció el testimonio del encartado, además indicó la pertinencia y conducencia de las mismas, y al momento de concedérsele la palabra para interponer los recursos pertinentes, no realizó solicitud alguna de inadmisión, rechazo o exclusión de algún medio de prueba del Ente Acusador, por lo que de esa manera el Despacho admitió la práctica de la totalidad de las pruebas de ambas partes, y finalmente señaló el Despacho que el Procesado estuvo presente en todas las diligencias anteriores sin que se notara o manifestara irregularidad alguna por parte ÉL en alguno de los trámites desarrollados por su apoderado, y aunque era posible que el Togado no tuviera un extenso conocimiento del sistema penal acusatorio, cumplió con sus deberes, contrario de lo esgrimido por el apelante su participación fue activa en la audiencia preparatoria.

De esa manera concluyó el Juzgado *A quo* que no encuentra en los reproches formulados por la Defensa vulneración alguna de lo dispuesto por artículo 457 del C.P.P. en atención que dentro el presente asunto no se avizora violación al derecho a la defensa, así las cosas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía, no accedió a la nulidad invocada por la defensa.

**LA ALZADA:**

Como tesis de su inconformidad, el recurrente adujo que en el presente asunto se encuentra conculcado el debido proceso y el derecho a la defensa técnica que le asiste a su prohijado, lo que conllevaría a una nulidad insubsanable de la actuación, para lo cual expuso que el defecto surgió de la siguiente manera:

* Las actuaciones que realizó el abogado antecesor deben ser consideradas como desatinadas, si se tiene en cuenta que el jurista JUAN BAUTISTA MOSQUERA tiene sus estudios especializados en el área de derecho administrativo, lo que significa que desconoce los lineamientos del sistema penal acusatorio, asimismo, la ignorancia que atañe al señor APM sobre el sistema penal acusatorio, no le hizo posible dirigir o descalificar las actuaciones de su apoderado en las etapas previas, de forma tal, que en la audiencia de formulación de acusación ÉL no sabía que debía presentar las pruebas y elementos materiales probatorios de carácter documental y testimonial para demostrar su hipótesis fáctica, por ello, la audiencia preparatoria se desarrolló de modo desequilibrado.
* Como consecuencia de la labor ejercida por el apoderado anterior, en la audiencia preparatoria, no se presentaron todas las pruebas para demostrar la teoría del caso de la defensa, puesto que su antecesor solo se había limitado a señalar como prueba el testimonio del señor APM, sin realizar advertencia alguna sobre si el mismo conocía el derecho que le asiste de guardar silencio, de modo tal que si en sede de juicio oral su prohijado no renuncia a ese derecho que le asiste, se quedaría nulo de material probatorio, como quiera que no presentó ninguna otra prueba de carácter documental o testimonial en aras de afincar su teoría del caso, además de no haberse referido a las que solicitó sobre la pertinencia y conducencia de las mismas, situación que no le permitiría al despacho obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la existencia o no del delito.
* La Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, especialmente en el proveído emanado el 26 de enero del año 2.016 dejó por sentando que no es suficiente con el encausado se encuentre siendo asesorado por un profesional del derecho, sino que el mismo posea conocimientos en materia penal que le permitan efectuar una defensa técnica acertada en aras de garantizar la igualdad de armas respecto del Órgano Persecutor.

De conformidad con lo anterior el defensor solicitó la nulidad de las etapas procesales del presente asunto, hasta la audiencia preparatoria, para que se pueda corregir el yerro que en su sentir cometió el abogado que para ese momento representaba los intereses de su cliente, y así no atentar en contra del derecho al debido proceso y derecho de defensa.

**LAS RÉPLICAS:**

En atención al recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto adiado el 09 de julio del corriente proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, la Fiscalía en su intervención solicitó a esta instancia que se dejara incólume la decisión adoptada por el Despacho de primer nivel, toda vez que la misma se encuentra en armonía con la realidad procesal ventilada en el presente asunto.

La apoderada de la víctima en su intervención solicitó que se despachara desfavorablemente la súplica de nulidad deprecada por la Defensa, toda vez que no es la etapa procesal pertinente para exhibir tal petición.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

De la sustentación del recurso se desprende el siguiente problema jurídico:

¿La actuación procesal se encuentra viciada de nulidad ante las supuestas falencias en las que incurrió en la audiencia preparatoria el Letrado que representaba los intereses del Procesado APM, las cuales le conculcaron el derecho a la defensa técnica?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta lo dicho por el apoderado de las victimas al momento de ejercer como no recurrente el derecho de réplica, quien adujo que la petición de nulidad deprecada por la Defensa se impetró en un estadio procesal que no era el adecuado para debatir tales tópico, es deber de la Colegiatura verificar si le asiste o no la razón a ese no recurrente, por cuanto en caso que tenga la razón, es obvio que por sustracción de materia la Sala no estaría habilitada para poder pronunciarse de fondo en lo que atañe con el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que el Juzgado hizo bien al resolver la solicitud de nulidad deprecada por la Defensa antes que se diera inicio al juicio oral y por ende el no recurrente se encuentra equivocado en lo replicado, por lo siguiente:

* Las nulidades procesales son mecanismos que tienden al saneamiento del proceso, por ello el Juzgado de primer nivel, acorde con los postulados del principio de **prioridad**[[2]](#footnote-2), lo cual quiere decir que era deber del Juzgado *A quo* el resolver sobre la petición de nulidad procesal deprecada por la Defensa antes que se diera inicio al Juicio oral, a fin de precaver un desgaste y una pérdida innecesaria de tiempo y de recursos en el remoto de los eventos en los cuales le asista la razón a lo pedido por la Defensa.
* Si bien es cierto que del contenido de las disposiciones del C.P.P. no se reguló el preciso momento a partir del cual las partes y demás intervinientes podían solicitar las nulidades del proceso luego que se hubiera formulado la acusación, tal vacío puede ser suplido, acorde con los postulados que orientan los principios de integración y de la coexistencia, con la normativa de la ley 600 de 2.000, la cual en su artículo 308 regla:

“Las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal…”.

Acorde con lo antes expuesto, se puede concluir que la petición de nulidad impetrada por la Defensa fue deprecada de manera oportuna, y el Juzgado de primer nivel, acorde con lo regulado por el principio de la prioridad, procedió de manera correcta al pronunciarse sobre la procedencia de dicha petición antes de dar inicio al juicio oral.

Superado el anterior escollo, la Sala se encuentra con las manos libres para pronunciarse en torno de las discrepancias formuladas por la Defensa respecto de la decisión tomada por el Juzgado *A quo* cuando no accedió a la petición de nulidad.

Como punto de partida, se debe de tener en cuenta que el Derecho a la Defensa es una de las garantías fundamentales que hacen parte de ese cúmulo de principios conocido como Debido Proceso consagrado tanto en el inciso 3º del artículo 29 de la Carta así como en el inciso 2º del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José[[3]](#footnote-3), el inciso 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[4]](#footnote-4), y el artículo 8º del C.P.P.

Del contenido de la normativa antes enunciada, se desprende que es muy amplio el radio de acción del Derecho a la Defensa, puesto que el ejercicio del mismo comprende:

* El Derecho que le asiste al Procesado de conocer los cargos que son objeto de la acusación o de la imputación.
* La posibilidad de ser representado por un Profesional del Derecho, ya sea designado por el mismo procesado o en su defecto por el Estado, para que asuma la Defensa Técnica.
* El ejercicio del Derecho de controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado, así como de presentar pruebas para desvirtuar la acusación.
* El Derecho a impugnar el fallo o la sentencia ante un Tribunal o Juez de superior jerarquía.

Al cotejar lo anterior con la tesis propuesta por el recurrente en la Alzada, quien argumenta que la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad por violación del derecho de defensa, debido a que el Procesado pese a que estuvo asistido por un Letrado, el mismo no tenía plenos conocimientos en el área penal, en especial con las técnicas que son propias del sistema penal acusatorio, porque: a) No hizo un debido debido descubrimiento de los elementos materiales probatorios (EMP) o evidencia física que tenía en su poder, a fin de afincar su teoría del caso; b) No argumentó de manera indicada sobre la pertinencia y conducencia de las escasas pruebas que solicitó en la audiencia preparatoria; c) No previó qué pasaría con esas pruebas en el evento que el Procesado decidía no renunciar al derecho que le asiste a guardar silencio, lo que implicaría que la Defensa se quedaría desprovista de material probatorio. La Sala, desde ya dirá que no le asiste la razón al apelante, por cuanto el rol que desempeñó el antiguo Letrado que representó los intereses del encausado se encuentra dentro de los estándares mínimos que se pueden esperar de lo que debe hacer un profesional del derecho en el devenir de una audiencia preparatoria, por cuanto ese abogado cumplió con la obligación que le asistía de descubrir pruebas y de solicitar la práctica de pruebas, para así poder rebatir la acusación, lo cual es lo mínimo que se espera que un Defensor haga en una audiencia preparatoria.

Así tenemos que en el devenir de la audiencia preparatoria, el Dr. JUAN BAUTISTA MOSQUERA LLOREDA, quien era el Letrado que representaba los intereses del acusado, llevó a cabo las siguientes actuaciones, las cuales pese a que no fueron la más ortodoxas, como tampoco las más extensas, de todas maneras se encontraban ajustadas a su rol defensivo: i) señaló no tener observaciones a la fase del descubrimiento probatorio efectuado por la Fiscalía; ii) solicitó las pruebas que pretendía hacer valer en juicio; iii) se refirió a las mismas en términos de pertinencia y utilidad; iiii) pactó con el Ente Acusador que tendrían como estipulación probatoria la plena identidad del acusado; iiiii) adujo no tener interés en refutar el arsenal probatorio de su contraparte.

De lo antes expuesto se desprende que no es cierta la tesis de la orfandad de defensa técnica que supuestamente aquejaba al Procesado, porque el Letrado JUAN BAUTISTA MOSQUERA LLOREDA en momento alguno estuvo inactivo o de brazos cruzados, ni mucho abandonó al Procesado a su suerte, porque cumplió, aunque no de la manera más ortodoxa, con lo mínimo que se esperaba que un Defensor debía hacer en el devenir de una audiencia preparatoria, lo que no es otra cosa diferente que la de solicitar la práctica de pruebas que redunden en favor de los intereses del encausado.

Ahora, en lo que tiene que ver con las críticas que el recurrente ha formulado sobre la eventual inutilidad de las pruebas documentales pedidas por el Defensor de otrora, las cuales no podrán ser introducidas al proceso por carecer de testigo de acreditación, en el caso que el Procesado decida hacer uso de su derecho a no declarar, la Sala dirá que tal inconformidad se sustenta en un sofisma que desconoce que las pruebas documentales solicitadas por la Defensa, por tratarse de documentos públicos que por estar amparados por la presunción de autenticidad no requieren de testigo de acreditación para su introducción al juicio, como bien lo dijo la Corte en los siguientes términos:

“La Corte juzga necesario reconsiderar parcialmente ese criterio y retomar de nuevo aquel según el cual el testigo de acreditación sólo se torna indispensable para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, de tal manera que aquellos que gozan de esa presunción pueden ser ingresados directamente por la parte interesada…”[[5]](#footnote-5).

Lo antes expuesto se traduce en que ninguna transcendencia tendrá el que el procesado APM decida hacer valer su derecho a no declarar, porque de todas maneras las pruebas documentales pedidas por la Defensa pueden ser allegadas de manera directa al proceso sin la necesidad de la intervención de un testigo de acreditación.

De lo dicho hasta ahora se desprende que la tesis propuesta por el apelante cabalga en la hipótesis del espejo retrovisor al cuestionar lo que supuestamente mal hizo su antecesor y lo que él hubiera hecho en el evento de haber asumido la Defensa en ese entonces, lo cual constituye una simple y mera especulación que desconoce que el nuevo Letrado que ingresa a un proceso lo toma en el estado en el que se encuentre y que éticamente le es vedado censurar lo que hizo o dejó de hacer su antecesor, salvo claro está que ese Togado haya dejado al Procesado abandonado a su suerte a expensas de ser masacrado por la Fiscalía, lo cual, como ya se sabe en momento alguna sucedió en el caso en estudio.

Sobre lo anterior, bien vale la pena traer a colación lo que en los siguientes términos dijo la Corte:

“La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho…”[[6]](#footnote-6).

En suma, lo dicho hasta ahora es suficiente para concluir que no le asiste la razón a los reproches que el apelante ha efectuado en contra del proveído confutado, porque en momento alguno al procesado APM se le vulneró el Derecho a la Defensa, ni mucho menos la gestión desempeñada por los Letrados que lo representaron se puede considerar como inane e irrelevante respecto a lo que se espera que debe hacer un Togado que representa los intereses de alguien que ha sido acusado de presuntamente cometer una conducta punible.

Siendo así las cosas, la providencia confutada ha de ser confirmada por la Colegiatura.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferidapor el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, en las calendas del 09 de julio del corriente, en la cual no se accedió a la solicitud de nulidad deprecada por la Defensa del Procesado **APM**.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Despacho de origen para que se continúe con los trámites dentro de la causa penal.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Folio # 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre este principio, se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 15 de noviembre de 2001. Rad. # 12031; Sentencia del 21 de febrero de 2007. Rad. # 18255; Auto del 14 de Septiembre de 2009. Rad. # 31756; Auto del 2 de mayo de 2012. Rad. # 36846. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aprobado mediante le Ley 16 de 1.972. [↑](#footnote-ref-3)
4. Aprobado mediante Ley 74 de 1.968. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 1º de junio de 2017. SP7732-2017. Rad. # 46278. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 18 de enero de 2017. SP154-2017. Rad. # 48128. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA. [↑](#footnote-ref-6)